PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 396 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1993**

EXTRACTO BLOQUE NUEVA DIRIGENCIA JUSTICIALISTA, PROY. DE LEY INSTITUYENDO NORMAS P/ LA HABILITACIÓN DE RESIDENCIAS P/PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

Entró en la Sesión **23/09/1993**

Girado a la Comisión Nº: **Com.5**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
21.09.93
MESA DE ENTRADA
Nº 396 HS 15:10 FIRMA

F U N D A M E N T O S

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto crear un ordenamiento que reglamente el funcionamiento y organización de residencias u hogares fueren públicos o privados, dedicados a la atención de personas de la tercera edad.

En tal orden de ideas se estima necesaria la concreción de un marco legal específico en nuestra Provincia, regulatorio del control y fiscalización tanto de las condiciones ambientales como de las actividades desarrolladas en dichos establecimientos.

El enfoque a la problemática expuesta nos lleva hacia un objetivo definitivo cual es el de velar adecuadamente por el bienestar, la salud y la seguridad de aquellas personas mayores que voluntariamente o por necesidad utilicen sus servicios.

El proyecto es abarcativo de todos los establecimientos cual prestación fuera gratuita u onerosa, se hallen destinadas al alojamiento, alimentación , higiene y recreación.

Se establecen los requerimientos mínimos e imprescindibles para obtener su habilitación sanitaria así como para poder proceder a su control y el de los internos. Por otra parte se exige el examen médico periódico, con la respectiva historia clínica y planilla de tratamientos indicados por los facultativos que presten atención al internado. Se reglamentan también situaciones tales como las referentes a la administración de bienes de los internos, exigibles a sus propietarios o encargados que rindan cuentas en forma

periódica a los familiares de los mismos y que su estado quede asentado en el libro especial llevado a su efecto.

Velando por su seguridad, se establece asimismo un número mínimo de personal para su atención, teniendo en cuenta la cantidad de internos, como también la necesidad de contar con elementos médicos en caso de tener que realizar primeros auxilios sin perjuicio de los que pudieran sugerir a tales fines el director técnico médico del establecimiento.

Se arbitra la aplicación de sanciones consistentes en multas y clausuras, decomiso o destrucción de elementos o alimentos en los que se comprueben que no se encuentran en buen estado para su utilización o consumisión, facultando al Ministerio de Salud provincial peticionar la colaboración de las autoridades municipales.

Queda esbozado, Sr. Presidente, que a través del presente se intenta otorgar un encuadre legal mínimo para el mejor desenvolvimiento de dichos establecimientos; cuya actividad no puede quedar librada a resoluciones ministeriales y menos aún a los simples usos y costumbres a los que están sujetos en la actualidad.

Esperando que la necesidad de cubrir un vacío legislativo en el tema, sea analizada con la sensibilidad social que caracteriza a este cuerpo, es que descontamos la adhesión de mis pares para la aprobación de este proyecto de ley.-

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DEL

Art. 1º.- Todos los establecimientos que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, como residencias u hogares geriàtricos, cualquiera fuera su denominaciòn, que se encuentrendestinados al alojamiento, alimentaciòn, higiene y recreaciòn de personas de tercera edad, de ambos sexos, sean oficiales o privados, en forma permanete o transitoria, gratuita u onerosa, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que para su habilitación y funcionamiento establece la presente ley, con la finalidad de preservar la salud, higiene y seguridad de las mismas.-

Art. 2º.- A efectos de obtener su habilitaciòn sanitaria, ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, los establecimientos geriátricos deberán:

1) Elevar solicitud de habilitación, la que deberá ser suscripta por el propietario conjuntamente con quien se desempeñará en

carácter de director técnico,acompañando:

a) Copia del plano de distribución , medidas y denominación de los ambientes que lo integren, aprobado por la autoridad municipal.

b) Detalle de las actividades que desarrollarán y nómina de servicios que se brindarán a los internos.

c) Copia del título de propiedad, contrato de locación o cualquier otro documento que acredite fehacientemente el uso y goce del inmueble en el que funcionará el geriátrico.

d) Cuando se trate de una sociedad deberá adjuntarse copia del contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio respectivo.

e) Cuando quien formula el pedido fuere una entidad de bien público, comisión de fomento o mutual,deberá agregarse copia de sus estatutos, con numeración de registro e inscripción de los mismos.-

2) Llevar un libro para el registro de ingresos y egresos de los internos, con indicación del nombre, apellido y domicilio del familiar o familiares que hayan gestionado la asistencia o internación, el que será rubricado por la autoridad sanitaria debiendo ser presentado en cada oportunidad que le sea requerido por la autoridad competente.

Art. 3º.- Los establecimientos oficiales deberán adoptar las medidas correspondientes para garantizar la accesibilidad y gratuidad a las personas que no poseean otras coberturas sociales o asistenciales, o medios para afrontar los costos de atención. Los recursos del asistido o internado o sus familiares directos deberán ser los mínimos para cubrir sus necesidades primarias.

En los supuestos en que el asistido o sus familiares directos cuenten con recursos propios, los mismos serán afectados para cubrir las necesidades primarias del internado.-

Srt. 4º.- Podrá autorizarse, mediante poder suficiente a los propietarios o personas encargadas de los establecimientos privados a administrar los bienes muebles o inmuebles de los internados, debiendo rendir cuentas de su gestión detallada y fehacientemente, a los familiares que lo soliciten.

Deberán asimismo asentar en el libro de registro exigido en el inciso 2) del artículo anterior en forma periódica, la correspondiente rendición de cuentas.-

Art. 5º.- Queda prohibido a los establecimientos tanto oficiales como privados,aún con poder sufuciente, la disposición de cualquier clase de bienes de propiedad de los internados.-

Art. 6º.- Los establecimientos a los que se encuentra destinada la presente ley, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Contar con un director técnico médico quien será responsable

ante las autoridades sanitarias por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salud del postulante y de los albergados.

b) No permitir el ingreso o permanencia de personas que por su estado de salud, deban ser atendidas en otra clase de institución.-

c) Reunir las exigencias reglamentarias municipales vigentes, así como las que se dicten en cada municipio sobre edificación y seguridad.

d) Ocupar un edificio independiente que será destinado en exclusividad a su actividad específica.

e) Denunciar a las autoridades competentes todo caso confirmado o sospechoso de enfermedad de carácter infectocontagioso.

f) Proveer los medios suficientes para el mantenimiento de la higiene, seguridad y moralidad pública, tanto en los internos como en visitantes y personal.

g) Contar con la cantidad de baños suficientes los que deberán ser proporcionales al número de camas exitentes, admitiéndose no menos de un baño cada cuatro camas, y provisto de agua fría y caliente.

h) Contar con accesos reglamentarios para minusválidos.

i) Mantener cerrada la entrada al establecimiento, procediendo sólo a su apertura para posibilitar la circulación .

el personal mínimo para la atención de los internos, auxiliares de enfermeria y mucamas, de acuerdo a la cantidad de internos que se encuentren alojados.

Art. 11º.- Todo establecimiento deberà hallarse provisto de material mèdico mínimo a saber:

a) Un botiquín de primeros auxilios.

b) Una caja de curaciones.

Ello sin perjuicio de los demás elementos que el director técnico considere convenientes o necesarios.

Art. 12º.- Los establecimientos geriàtricos podràn formalizar convenios con instituciones pùblicas o privadas tendientes a la prestaciòn de de servicios asistenciales a beneficiarios, afiliados o adherentes a las mismas.

Art. 13º.- Los establecimientos deberán contar con un servicio de nutricionista que establezca los requisitos necesarios que hagan al régimen alimentario de los asistidos o internados, supervisando su aplicación.

Art. 14º.- El Ministerio de Salud será la autoridad encargada de controlar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de todas las obligaciones exigidas por esta ley, pudiendo aplicar multas y disponer la clau-

j) No permitir la utilización por su personal de las habitaciones destinadas al alojamiento de internos.

k) Disponer y favorecer la capacitación permanente del plantel de personal en la atención de personas de la tercera edad.

l) Asegurar la eficacia en las prestaciones adecuadas los costos a los presupuestos estimados sin desmerecer la atención de los internos.

m) Adherir a un sistema de emergencia médica, pública o privada, que cubra las urgencias de atenciones de sus internados.

Art. 7º.- La ampliación, modoficación o cambios en el edificio, ambientes instalaciones o la incorporación de nuevos servicios serán habilitados por la autoridad de aplicación.

Art. 8º.- Los internos de cada establecimiento serán sometidos a exámenes médicos llevándose una historia clínica clara y ordenada con su respectiva planilla de tratamientos e indicaciones farmacológicas y dietoterápicas.

Art. 9º.- Queda prohibido en los hogares o residencias geriátricas a que se refiere la presente ley, realizar propaganda sobre tratamientos o medicamentos referidos a enfermedades propias de la vejez.

Art. 10º. Los establecimientos geriátricos deberán contar diariamente con

sura provisoria o definitiva del instituto habilitado, así como ordenar el decomiso o la destrucción de elementos o alimentos que no se hallen en buen estado para su consumisión. A esos fines podrá solicitarse la correspondiente colaboración de las autoridades municipales.

Art. 15º.- El Ministerio de Salud Pública confeccionará un registro de antecedentes donde deberán asentarse todos los datos concernientes a cada establecimiento, en especial las infracciones comprobadas, reincidencias, sanciones impuestas, clausuras o levantamientos de clausuras, así como todo otro dato que facilite las gestiones administrativas que fueren motivadas por incumplimiento a las prescripciones contenidas en la presente ley y disposiciones reglamentarias municipales.

Art. 16º.- El POder Ejecutivo Provincial procederá a la reglamentación de la presente ley dentro de los ciento veinte días (120) de la promulgación de la misma.-

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO